



Constancia Secretarial 1. (02/02/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 063
Divorcio contencioso
860013110001 2024 00007 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de la demandada, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a la señora Luz Aleida Acero Martínez, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

4. No reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues en el acápite de notificaciones no se indicó la



dirección física y electrónica de la apoderada de la parte demandante, se advierte que, si el domicilio carece de nomenclatura, deberá señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Divorcio contencioso que a través de apoderada judicial ha instaurado el señor Humberto Forero Monsalve, en contra de la señora Luz Aleida Acero Martínez.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mayerli Gualdron Abreu, portadora de la tarjeta profesional No. 112.216 del C.S. de la J, como apoderada del señor Humberto Forero Monsalve, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c085545979e80254ff75a69bc6498c20993860900d36861c683d76a06cd85c8d

Documento generado en 08/02/2024 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>